

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad de los procesados.

Lima, ocho de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados **Elmer Luis Casavilca Cuzcano** y **Goas Gabriel Villanueva Gonzales** contra la sentencia del once de octubre de dos mil diecisiete, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jhoiner Enrique Barahona Suárez, José Pedro Barahona Suárez, Teodosio Macedonio Zavaleta Tolentino y de la empresa Distribuidora Azucarera Río Dulce E. I. R. L., a dieciséis y veinte años de pena privativa de libertad, respectivamente, y fijó en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar, en forma solidaria, a favor de cada parte agraviada. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa

Primero. Las defensas de los procesados **Villanueva Gonzales** y **Casavilca Cuzcano** sustentaron sus recursos de nulidad (véase a fojas setecientos cincuenta y nueve, y setecientos sesenta y seis), en los que coincidieron en señalar que:

1.1. La sentencia recurrida no se ajusta a derecho porque se sustentó únicamente en las declaraciones de los agraviados, las cuales no cumplen con los requisitos señalados por el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco, debido a que resultan contradictorias, no

fueron corroboradas con prueba objetiva y tampoco fueron corroboradas por ambos durante el juicio oral.

- 1.2. En autos existieron dos denuncias por los mismos hechos, y en la primera oportunidad no supieron describir ni identificar a los autores de los hechos en su perjuicio.
- 1.3. El reconocimiento a través de ficha Reniec fue direccionado por los efectivos policiales, vulnerando el debido proceso.
- 1.4. No se probó que el arma hallada en el carro de Villanueva Gonzales le pertenezca y su condena solo se debe a sus antecedentes, de los cuales la policía tenía conocimiento.
- 1.5. En cuanto a Casavilca Cuzcano, no se tomó en cuenta que este no fue detenido en flagrancia ni con elementos incriminatorios de los hechos; por el contrario, fue detenido varios días después.
- 1.6. No se demostró que los agraviados hayan sido golpeados, como ellos señalan, ni se demostró la preexistencia del dinero que supuestamente se les sustrajo.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (obrante a fojas cuatrocientos treinta y tres, aclarada a fojas quinientos setenta y seis) se imputa a los acusados haber actuado con violencia, en horas de la noche, empleando armas y de forma concertada, para sustraer de los agraviados Jhoiner Enrique y José Pedro Barahona Suárez dinero de propiedad de la empresa Distribuidora Azucarera Río Dulce E. I. R. L., hecho ocurrido el veintiuno de febrero de dos mil catorce, a las veinte horas con veinte minutos, a la altura de la calle Bataneros, en el distrito de Chorrillos. Así se tiene que:

- 2.1. Cuando los agraviados antes mencionados realizaban cobranzas por la venta de sacos de azúcar y arroz de propiedad de Teodosio Macedonio Zavaleta Tolentino y la empresa indicada, a bordo del vehículo de placa de rodaje BOA-seiscientos setenta y siete,

apareció un vehículo Toyota Yaris, de color negro, del que descendieron cuatro personas con armas de fuego.

- 2.2.** Fue así que el acusado **Villanueva Gonzales**, conjuntamente con otro sujeto no identificado, amenazaron con sus armas al conductor **Jhoiner Enrique**, a quien obligaron a bajar del automóvil y tirarse al piso para sustraerle tres mil seiscientos soles que tenía escondidos en el cuerpo.
- 2.3.** De otro lado, el acusado **Casavilca Cuzcano** golpeó con su arma de fuego al copiloto **José Pedro**, igualmente obligándolo a bajar para registrar el vehículo y apoderarse de diez mil doscientos soles guardados en la guantera, así como de nueve mil trescientos soles que escondía en su cuerpo.
- 2.4.** Luego de ello, los malhechores escaparon en el mismo vehículo en el que llegaron. Los agraviados pudieron advertir su placa de rodaje de número C ocho R-doscientos tres.

§ 3. De la absolución del grado

Tercero. En primer lugar se tiene que, conforme obra en el Oficio número cuatrocientos cincuenta-catorce-DIRINCRI-JAIC-SUR-DIVINCRI-BA-CHO (véase a foja uno), se dejó constancia de la denuncia efectuada por el agraviado Jhoiner Enrique Barahona Suárez, quien narró los hechos materia de autos y precisó que pudo tomar nota de la placa del carro en el que fugaron los delincuentes.

Cuarto. Así se tiene que, mediante el Atestado número cero treinta y uno-dos mil catorce-DIRINCRI PNP/JAIC. SUR/DIVINCRI BA-CHO-DIR (véase a foja cuatro), los efectivos policiales avocados a la investigación de los presentes hechos refirieron que con la información proporcionada por la víctima (placa del vehículo) se tomó conocimiento de que delincuentes de dicho distrito se alistaban a cometer un ilícito contra el Banco de Crédito del Perú bajo el mando del alias "Popeye", y se logró ubicar cerca de la

entidad bancaria al vehículo en el que fugaron los delincuentes que asaltaron a los agraviados, por lo que se intervino a su conductor, identificado como Goas Gabriel Villanueva Gonzales. Tras efectuarse el registro vehicular correspondiente, se encontró debajo del asiento del copiloto un revólver de marca Jaguar, calibre treinta y ocho, abastecido con tres cartuchos (lo que consta en el acta de registro vehicular, incautación y hallazgo de foja treinta, que cuenta con la firma del recurrente). Entonces, fue conducido a la dependencia policial para la continuación de las diligencias preliminares.

Quinto. De este modo, se tiene que el agraviado José Pedro Barahona Suárez refirió a nivel preliminar (véase a foja diecisiete), en presencia del titular de la acción penal, que Villanueva Gonzales fue quien manejaba el carro y, al interceptarlo, bajó del vehículo provisto de un arma de fuego, se acercó a la puerta del vehículo en el que se encontraba y bajo amenaza hizo descender de este a su hermano. Reconocimiento que ratificó en el acta respectiva (véase a foja veintiocho), que también contó con la participación del Fiscal de turno. Del mismo modo, el agraviado Jhoiner Enrique Barahona Suárez refirió (véase a foja veinte), también en presencia del representante del Ministerio Público, que el acusado Villanueva Gonzales fue quien le hizo bajar del vehículo que conducía y le apuntó con un arma para sustraerle el dinero que había recaudado. Sindicación que ratificó en el acta respectiva (véase a foja veintiséis).

Sexto. Así, se tiene que el procesado Villanueva Gonzales refirió a nivel preliminar (véase a foja veintitrés), ante el Fiscal respectivo, que el carro de placa de rodaje C ocho R-doscientos tres de marca Toyota Yaris le pertenecía, y ratificó que en el registro del vehículo de su propiedad se encontró debajo del asiento del copiloto un arma que no le pertenecía. Rechazó los cargos en su contra, negó conocer a los acusados y refirió que solo se dedica a la labor de taxista, aunque reconoció que tenía

antecedentes por el delito de robo agravado (ratificado a nivel de instrucción a foja trescientos doce, y en juicio oral a foja seiscientos tres).

Séptimo. Prosiguiendo con la investigación policial (véase el informe policial de foja cincuenta y dos) se logró identificar al alias "Popeye" como Elmer Luis Casavilca, quien a la fecha se encontraba detenido, además, por encontrarse implicado en posesión de drogas. Así se tiene que:

7.1. Se recibió la declaración ampliatoria del agraviado Jhoiner Enrique Barahona Suárez (véase a foja ciento tres), en la cual el detenido fue la persona que apuntó a su hermano y lo despojó del dinero recaudado; lo que fue ratificado en el acta de reconocimiento (véase a foja ciento quince).

7.2. Igualmente, se recibió la ampliación de declaración del agraviado José Pedro Barahona Suárez (véase a foja ciento seis), quien precisó que el detenido fue la persona que le apuntó con un arma de fuego y lo despojó del dinero que traía consigo; lo que fue ratificado en el acta de reconocimiento (véase a foja ciento trece).

Octavo. Así, se recibió la declaración preliminar del acusado Casavilca Cuzcano (véase a foja ciento cuarenta y uno), quien en presencia del titular de la acción penal señaló que era chofer de mototaxi, desconocía a los agraviados y negó los hechos imputados; aunque reconoció que su apelativo era "Popeye" (posteriormente negado en juicio oral), ratificado a nivel plenarial (véase a foja seiscientos cuatro).

Noveno. En cuanto a la persistencia en la imputación contra los acusados, se tiene que los agraviados ratificaron su sindicación en sede fiscal (véase a fojas ciento setenta y tres, y doscientos ocho), en que precisaron adicionalmente que el dinero recaudado pertenecía a Teodosio Macedonio Zavaleta y a la empresa Distribuidora Azucarera Río Dulce E. I. R. L. Asimismo, el agraviado Jhoiner Enrique Barahona Suárez concurrió

a juicio oral (véase a foja seiscientos cuarenta y cuatro) a ratificarse de su imputación.

Décimo. En cuanto a la preexistencia del dinero apropiado, se tiene que Luis Samuel Bendezú Prince (véase a foja ciento noventa y ocho) señaló que era administrador de la empresa Distribuidora Azucarera Río Dulce E. I. R. L., y reconoció que el agraviado Jhoiner Barahona Suárez trabajó, efectivamente, para dicha empresa y se encargó, entre otras funciones, de realizar las cobranzas de las mercaderías que vendían a crédito. En ese sentido, corroboró que los montos señalados por este agraviado y que se imputaron a los procesados eran reales (ratificado en juicio oral a foja seiscientos cuarenta y seis) y los sustentó con la presentación de boletas (véase a foja doscientos). Teodosio Macedonio Zavaleta también declaró (véase a foja doscientos cinco) y señaló dedicarse a la distribución de azúcar y arroz. Reconoció que los hermanos Barahona Suárez se encargaban de realizar cobros a su nombre, por lo que el monto sustraído por los acusados era real, para lo cual presentó el registro de pagos a raíz del préstamo que solicitó para el negocio al que se dedica.

Undécimo. Por último, también se recabaron las declaraciones de los efectivos policiales José Manuel Valdivia Pacheco (véase a fojas trescientos cincuenta y dos, y seiscientos trece), Héctor Portocarrero Mendoza (véase a foja seiscientos treinta y cinco), Carlos Alarcón Sandoval (véase a foja seiscientos treinta y cinco) y Martín Orbegoso Chumbres (véase a foja seiscientos setenta y seis), quienes ratifican las diligencias preliminares en las que participaron.

Duodécimo. En mérito de los elementos analizados precedentemente, se puede concluir que los recurrentes se encontraron en el lugar y la hora de los hechos, y aunque negaron su participación en el robo contra los agraviados, estos fueron plenamente reconocidos por ellos. Por tal razón, este Colegiado Supremo considera que no existen contradicciones en la

versión de las víctimas, de quienes no se apreció la existencia de algún motivo espurio que originara la denuncia, pues ambas partes señalaron que antes de los hechos no se conocían. Asimismo, las sindicaciones primigenias se encuentran corroboradas de forma objetiva y periférica con prueba suficiente, ratificada durante el proceso, por lo que sus sindicaciones cumplen con los requisitos que señala el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco para enervar la presunción de inocencia de los procesados, por lo que deberá ratificarse la sentencia condenatoria al encontrarse conforme a ley y derecho.

Decimotercero. Finalmente, este Colegiado Supremo advierte que, mediante el oficio de antecedentes penales del procesado Villanueva Gonzales (véase a foja doscientos veintitrés), este fue condenado el diez de noviembre de dos mil nueve por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado a seis años y tres meses de pena privativa de la libertad, computada desde el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, y que **vencerá el treinta de junio de dos mil catorce**. Y con fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, es decir, faltando cuatro años y días para el cumplimiento de la pena, obtuvo el beneficio de semilibertad. Por ello, al tomar en cuenta que los hechos materia de autos sucedieron el veintiuno de febrero de dos mil catorce, y se cometió durante el ejercicio de su beneficio penitenciario y antes del cumplimiento de la pena previamente impuesta, se deberá disponer que esta sea cumplida en su totalidad y después de ella recién correrá el cómputo de la presente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de octubre de dos mil diecisiete, que condenó a **Elmer Luis Casavilca Cuzcano** y **Goas Gabriel Villanueva Gonzales** como coautores del

delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jhoiner Enrique Barahona Suárez, José Pedro Barahona Suárez, Teodosio Macedonio Zavaleta Tolentino y de la empresa Distribuidora Azucarera Río Dulce E. I. R. L., a dieciséis y veinte años de pena privativa de libertad, respectivamente, y fijó en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar, en forma solidaria, a favor de cada parte agraviada.

- II. DISPUSIERON que la condena impuesta al acusado Villanueva Gonzales** por los presentes hechos se ejecute con posterioridad al cumplimiento restante de la pena que se le impuso mediante sentencia del diez de noviembre de dos mil nueve, de conformidad con lo expuesto en el considerando decimotercero de la presente Ejecutoria. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

PT/ran